



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-001-31-05-002-2016-00237-01
DEMANDANTE	FERMÍN ROSADO NARVÁEZ C.C. 17.807.201
DEMANDADOS	•DISTRIBUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS LIMITADA DICOREL LTDA. NIT. 800.243.058-1
SOLIDARIO	•ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN" Nit. 802.007.670-6
LLAMADA EN GARANTÍA	•MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9

**Riohacha, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 05 de marzo de 2024, según Acta N° 011)

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **FERMÍN ROSADO NARVÁEZ** contra **DISTRIBUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS LIMITADA DICOREL LTDA., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** y llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el demandado solidario, contra la providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA, LA GUAJIRA**, mediante la cual se declaró la nulidad del acto de notificación a la llamada en garantía.

## 2. ANTECEDENTES

El señor **FERMÍN ROSADO NARVÁEZ** formuló ordinaria laboral contra la empresa **DISTRIBUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS LTDA.** y solidariamente contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, se le cancelen los salarios de los meses de agosto a diciembre de 2013, de enero y

febrero de 2014, la liquidación de las horas extras, auxilio de transporte, vacaciones, prestaciones sociales y el pago de la indemnización moratoria.

La demanda fue admitida el 02 de febrero de 2017<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a la parte demandada.

LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a través de apoderado fue notificada el 30 de abril de 2017, según obra constancia al folio 48 del expediente digital y dentro de la oportunidad, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En auto del 21 de enero de 2019, el juzgado nombró curador para la sociedad DICOREL LTDA. y ordenó el emplazamiento. Notificado el curador dio contestación a la demanda, por lo que el 15 de octubre del mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. ESP y se aceptó el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En auto del 27 de mayo de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de la aseguradora y se fijó fecha y hora, para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

La sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por considerar que la notificación efectuada el 1 de diciembre de 2021, no incluyó los anexos de la demanda, ni las pruebas; que por lo anterior, la notificación vulnera el derecho de defensa para dar respuesta a la contestación de la demanda, por lo que pide que se le notifique en debida forma.

LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, describió el traslado del incidente y advirtió que no se notificó en debida forma a la llamada en garantía, por lo que pide que se declare la nulidad.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, pidió que se negara el incidente, pues estima que la notificación se realizó en debida forma.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO**

Mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), la juez de primera instancia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y, en consecuencia, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por ELECTRICARIBE S.A. ESP.

---

<sup>1</sup> Folio 30 del expediente digital de primera instancia

Consideró la juez de primera instancia que la notificación a la llamada en garantía no se hizo en debida forma, por lo que debía declararse la nulidad y, declaró ineficaz el llamamiento, toda vez que no se logró la notificación dentro de los 6 meses siguientes al auto que así lo ordenó.

#### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión la apoderada de la llamada en garantía, interpuso el recurso de reposición y el de apelación, argumentando que la entidad fue notificada el 1 de diciembre de 2021, pero la misma no cumplió con la entrega del expediente digital, pese haberlo solicitado; que el juzgado el 27 de mayo de 2022, ordena tener por no contestada la demanda y señala fecha para la audiencia.

Que pese haber sido citados a la audiencia, envió un correo para solicitar el expediente digital el 6 de junio de 2022 y reiterado el 13 del mismo mes, pero no le fue contestado, por lo que estima que el juzgado tomó una decisión sin haber revisado el expediente en debida forma.

Por lo anterior, pide que se revoque la decisión y se ordene notificar en debida forma a la aseguradora.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, debe pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que declaró la nulidad de la notificación a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y se declaró ineficaz el llamamiento.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda, no se cumplió en debida forma y oportunamente.

##### **5.3. LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE dentro del proceso SC2759-

2021 y Radicación 81001-31-03-001-2010-00074-02 en sentencia de fecha 7 de julio de 2021, al referirse al tema de la nulidad, conceptuó:

*“...La controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble función de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al fallador verificar si se ha desenvuelto con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa línea, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, posibilitando que la actuación subsiguiente se yerga sobre una base firme, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el rumbo correcto.*

*Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso en su aceptación más amplia, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía, oralidad, concentración, publicidad y duración razonable de los litigios imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condiciona su interpretación y aplicación, comoquiera que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del todo procesal.*

*En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que “no hay defecto capaz de estructurarla (s) sin ley expresamente la (s) establezca” que “salvo contadas excepciones, desaparecen (n)... en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio” y que son “en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.*

*Igualmente, las han clasificado en sanables e insaneables, según que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes.”*

De lo anterior se extrae que, los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales y las causales que constituyen vicios de tal naturaleza, que dan lugar a invalidar una actuación procesal, con la salvedad de que no todas las irregularidades acarrearán nulidades, pues esta categoría, queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Por lo anterior, en punto a las causales de nulidad, gobierna el principio de la taxatividad, conforme al cual se precisa de un texto que consagre el hecho como constitutivo de nulidad, de suerte que, en nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en el Código Procesal Civil no tienen vocación estimatoria.

#### **5.4. LA NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1123 DE 2022**

De conformidad con el artículo 291 del C.G.P. debe notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, lo cual se registrará por lo dispuesto a los artículos 292 y siguientes de la misma obra.

No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento en que se dispuso la notificación al demandado, prevé que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje y, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A su vez, el inciso final del artículo 292 del C.G.P. señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico; que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, dejándose constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Frente a la prueba del acuse de recibo, para la validez de la notificación por correo electrónico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690-2020 con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 3 de febrero de 2020, radicado 11001-22-03-000-2019-02319-01 expuso:

*“... para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “repcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.*

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).*

*Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.*

## **5.5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte un proceso, podrá pedir en la demanda o dentro del término

para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así entonces, la norma transcrita lleva implícito el principio de economía procesal, que consiste en la posibilidad de que una de las partes, solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se resuelva sobre dicha relación, en el mismo trámite del proceso, que le permita exigir la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o del reembolso total o parcial del pago, que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De lo expuesto entonces, se deduce que la finalidad del llamamiento en garantía no es otra cosa, que evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelva de todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Agrega la norma que, si el juez encuentra procedente el llamamiento, ordenará notificarlo personalmente y correrle traslado del escrito de la demanda inicial, pero si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Frente a dicho tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2022, expuso:

*“Segunda razón. El artículo 66 del Código General del Proceso no establece una distinción respecto de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía según la actuación dependa del apoderado o del juzgado.*

135. *La fundamentación del juez contencioso para resolver la solicitud de ineficacia al llamamiento en garantía de la Empresa de Construcciones no se ajusta al contenido del artículo 66 del Código General del Proceso. Parece ser que, para la autoridad judicial accionada, las reglas procesales y sus consecuencias solo se imprimen en las actuaciones que realizan las partes. En efecto, al resolver la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, el Juzgado accionado negó el requerimiento so pretexto de que por la digitalización de los expedientes durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, la notificación del auto se surtió en el orden llevado por la Secretaría, situación que desbordó la voluntad humana y conllevó a que la misma tuviera lugar solo hasta el 8 de marzo de 2021.*

136. *De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales. No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaría del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica. (subrayado fuera del texto)*

(...)

152. *En contraste, la Corte encuentra que la interferencia en los derechos del accionante es significativa. De una parte, su posición se encuentra amparada por una disposición normativa absolutamente clara y de orden público cuyo seguimiento se anuda al deber de respetar las formas propias de cada juicio (art. 29 constitucional). De otra, de*

*admitir la extensión del tiempo para realizar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía implica atribuirle al convocado la carga de permanecer vinculado a una causa judicial sin asidero normativo. En adición a ello, la Corte encuentra que extender el plazo para la notificación del llamamiento podría afectar los intereses de los otros sujetos procesales porque mientras la notificación ocurre el proceso permanece suspendido.*

*153. Los jueces no pueden desconocer las formas procesales ni discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades<sup>[21]</sup>. Estas normas cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa, garantizar la seguridad jurídica y contener posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”*

## **5.6. EL CASO CONCRETO**

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta, al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

El auto apelable es el fechado el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró la nulidad de la notificación efectuada a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y declaró ineficaz el llamamiento, como quiera que ha transcurrido más de 6 meses, desde que se aceptó el llamado.

Alega el apoderado de la llamada en garantía, que no fue notificado en debida forma, por lo que debe revocarse la decisión, pues se encuentra configurada la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del CPTSS y, por tanto, no puede declararse ineficaz el llamamiento.

Conforme obra constancia en el expediente digital, se constata lo siguiente:

1. La demanda fue admitida el 2 de febrero de 2017.
2. Notificada ELECTRICARIBE formuló llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Que la sociedad DICOREL fue emplazada y el 21 de enero de 2019 se le designó curador, el que fue relevado y se nombró uno nuevo el 28 de mayo de 2019.
4. Que el 15 de octubre de 2019 el Despacho ordenó tener por contestada la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. y admitió el llamamiento.
5. Que el 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria económica y ecológica del COVID-19, que inició el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.
6. Que el 1 de diciembre de 2021, se le notificó de la demanda, por cuenta del juzgado de primera instancia.
7. Que el 27 de mayo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ASEGURADOR MAPFRE y señala fecha y hora para la audiencia.

8. Que el 18 de julio de 2022 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. formuló incidente de nulidad.

A no dudar, entonces se advierte de entrada que la notificación a la llamada en garantía se realizó por fuera del término que establece la normativa, lo que imponía la declaratoria de ineficacia del mismo.

Es sabido que según lo prevé el artículo 117 del C.G.P., los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogable, por lo que, si no cumplió con la notificación dentro de los 6 meses, lo procedente era declarar la declaratoria de ineficacia y por sustracción de materia, no había lugar a resolver sobre el incidente de nulidad.

Así las cosas, no comparte la Sala la determinación tomada por la funcionaria de primer grado, como quiera que, si bien la notificación no se surtió en debida forma, lo principal en el presente asunto, era la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, pues por sustracción de materia no era procedente declarar la nulidad de lo actuado, dado que ningún efecto práctico tiene en el proceso, dicha declaratoria de nulidad.

Basta agregar que la notificación de la llamada en garantía, no era de resorte del juzgado de primer grado, si no de la parte interesada, por lo que era ELECTRICARIBE S.A. ESP quien debía cumplir con la carga procesal de enviarlos a quien llamó en garantía y de esta forma, materializar la notificación. Así en sentencia CJS SL3693-2017 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*"[...] las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:*

*...a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.*

*Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor...*

*Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.*



Rdo. 44-001-31-05-002-2016-00237-01  
Proco. ORDINARIO LABORAL  
Dte: FERMÍN ROSADO NARVÁEZ  
Ddo. DISTRIBUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS LTDA. Y OTROS.

En esas condiciones, se revocará el numeral primero y se confirmará el segundo y tercero. No hay lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del auto proferido veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **FERMÍN ROSADO NARVÁEZ** contra **DISTRIBUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS LIMITADA DICOREL LTDA., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** y llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** del auto en precedencia.

**TERCERO.- SIN CONDENAS EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

(con Impedimento)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3accca539a72f1fb4e9725c1ce029cd79b6a418cdf545c0067a19c236c2c63**

Documento generado en 06/03/2024 10:58:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**